

# BNT 06

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA  
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

## JUNIO 2017 2017 EKAINA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





# BOTHA

BOLETÍN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO  
DE ÁLAVA

BOTHA N° 62

02/06/2017

(IS, IRNR)



ORDEN FORAL 298/2017, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 22 DE MAYO, DE APROBACIÓN DE LOS MODELOS 200 Y 220 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA, PARA LOS EJERCICIOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

El artículo 126 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, en los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016 establece para los contribuyentes del mismo la obligación de presentar y suscribir la oportuna declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

La misma obligación establece los artículos 21 y 38 de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El artículo 127 de la Norma Foral 37/2013 establece que, al tiempo de presentar su declaración, los sujetos pasivos deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla, en el lugar y en la forma fijados por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 100 de la Norma Foral 37/2013 establece que la entidad representante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por otra parte, en el nuevo entorno estratégico y operativo de las Administraciones Públicas, mediante Decreto Foral 110/2008, de 23 de diciembre, se regula el marco de las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones por vía telemática, estableciéndose que las declaraciones que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos deberán ser presentadas por esta vía.

Y, más concretamente, mediante la Orden Foral 39/2010, de 3 de febrero, se especifican las declaraciones tributarias para cuya presentación se ha considerado conveniente hacer obligatoria la utilización de la vía telemática a través de Internet, encontrándose entre las mismas las autoliquidaciones a realizar por el Impuesto sobre Sociedades.

En este contexto se hace preciso aprobar los correspondientes modelos para la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava y fijar sus condiciones generales de presentación telemática.

Estos modelos serán aplicables a los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.

BOTHA N° 67

14/06/2017

(IRPF, IS, IRNR)



ORDEN FORAL 325/2017, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS DE 1 DE JUNIO, DE APROBACIÓN DEL MODELO 188 DE RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, EN RELACIÓN CON LAS RENTAS O RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO PROCEDENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ Y DE LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS A LOS QUE DEBE AJUSTARSE EL SOPORTE DIRECTAMENTE LEGIBLE POR ORDENADOR.

La Orden Foral 1.394 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 16 de diciembre de 1999, aprobó el modelo 188 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes), en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soporte directamente legible por ordenador.

La Norma Foral 22/2015, de 29 de diciembre, de modificación de la normativa reguladora de determinados impuestos y la Norma Foral 19/2016, de 23 de diciembre, de modificación de diversas normas forales que integran el sistema tributario de Álava, han introducido modificaciones en la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que afectan al modelo 188.

A raíz de dichas modificaciones no se someterán a retención las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario de la misma, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente y se excluyen de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por contribuyentes mayores de 65 de años y derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales siempre que el importe total obtenido en la transmisión, hasta 240.000 euros, se destine a la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor, en el plazo de seis meses.

De acuerdo con lo anterior es necesario incorporar un nuevo campo al modelo, para consignar las rentas no sometidas a retención, derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, así como reflejar las actualizaciones de las referencias normativas y la integración de las principales modificaciones de carácter técnico en el correspondiente modelo de declaración.

Las razones expuestas justifican la aprobación de una nueva Orden Foral que regule el modelo de declaración anual 188, introduciendo las adaptaciones necesarias en dicho modelo y en los diseños físicos y lógicos.

BOTHA N° 67

14/06/2017

(IRPF)



ORDEN FORAL 326/2017, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS DE 1 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 133/2005, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 198 DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS, ASÍ

## **COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE SUS HOJAS INTERIORES POR SOPORTE DIRECTAMENTE LEGIBLE POR ORDENADOR.**

La Norma Foral 19/2016, de 23 de diciembre, de modificación de diversas normas forales que integran el sistema tributario de Álava ha modificado el régimen de tributación de los rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias patrimoniales derivadas de reducción de capital con devolución de aportaciones cuando se trata de valores no admitidos a cotización oficial.

Como consecuencia de lo anterior, se ha establecido una nueva obligación de suministro de información para las entidades que lleven a cabo estas operaciones de reducción de capital que se desarrolla en el apartado 16 del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto.

De acuerdo con lo anterior, es necesario adaptar el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios para incluir la nueva obligación de información.

**BOTHA N° 670**

**21/06/2017**

**(IS)**



---

## **DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 4/2017, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 13 DE JUNIO, QUE MODIFICA LA NORMA FORAL 37/2013, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, EN RELACIÓN A LA REDUCCIÓN POR LA EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL.**

En el marco del Plan “BEPS”, acrónimo en inglés que pretende abarcar ciertas prácticas de planificación fiscal agresivas con las que compañías de un determinado perfil internacional tratan de minorar de manera artificial las bases imponibles correspondientes a los impuestos de las jurisdicciones en las que tienen presencia, elaborado por la OCDE, el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2016, de 19 de Julio, para la incorporación al ordenamiento tributario foral de diversos compromisos acordados en el seno de la OCDE y para el cumplimiento de diversas directivas de la Unión Europea, introdujo importantes novedades en el régimen internacionalmente conocido como patent box, consistente en la reducción de las rentas derivadas de la explotación de la propiedad intelectual o industrial, con el fin de adecuarlo a la Acción 5 de dicho Plan, centrada en combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia.

A este fin y con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de julio de 2016, mediante el citado Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adaptó la regulación contenida en el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a los acuerdos adoptados en el seno del Foro sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales de la OCDE y en el Grupo Código de Conducta del ECOFIN, de manera que se incorpora al mismo el criterio de actividad sustancial, denominado modified nexus approach, en virtud del cual se exige un nexo directo entre el ingreso derivado de la explotación que disfruta del beneficio fiscal y el gasto que contribuye a la obtención de dicho ingreso.

En paralelo a lo anterior, y también siguiendo los términos acordados internacionalmente, se estableció un régimen transitorio para las cesiones de este tipo de activos realizadas con anterioridad a 1 de julio de 2016, que permite a los contribuyentes disfrutar del régimen modificado durante un período máximo de cinco años.

En cumplimiento de nuevos acuerdos complementarios alcanzados asimismo en ambos foros internacionales, el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto mitigar el riesgo de que se produzcan nuevas entradas de activos al régimen transitorio en fechas cercanas a 30 de junio de 2016, con la única pretensión de beneficiarse de un tratamiento tributario que naturalmente no les hubiera sido de aplicación.

Para ello se establecen medidas de protección adicional al objeto de impedir que los contribuyentes apliquen el régimen transitorio regulado en la Disposición Transitoria Decimonovena de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a los activos intangibles que se adquieran directa o indirectamente de partes vinculadas después del día 1 de enero del 2016, siempre que no tuvieran derecho a los beneficios en el momento de dicha adquisición en virtud del régimen fiscal que se les venía aplicando.

La necesidad de introducir de manera inmediata esta cautela, debido a que la misma afecta al período impositivo 2016 cuyo plazo de liquidación dará comienzo el próximo 1 de julio de 2017, exige la utilización del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, en virtud de la previsión contenida en el apartado 1 del artículo 8 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.



# BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 105 02/06/2017

(ITPYAJD, ISD, IEDMT)



ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 982/2017, DE 24 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE, NO INCLUIDOS EN LA ORDEN FORAL 2284/2016, DE 23 DE DICIEMBRE.

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también de las embarcaciones de recreo.

La Orden Foral 2284/2016, de 23 de diciembre, aprobó los precios medios de venta, utilizables como medio de comprobación tanto a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el año 2017, aplicables a los tipos de vehículos señalados en el párrafo anterior.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

El considerable volumen de operaciones sujetas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte como consecuencia de transmisiones «inter vivos» y «mortis causa» de otros medios de transporte privados distintos de los regulados en la Orden Foral que se aprueba anualmente, aconseja la aprobación de una Orden Foral que recoja un sistema de valoración objetiva de estos otros tipos de elementos de transporte en el Territorio Histórico de Bizkaia.

BOB N° 115 16/06/2017

(IS)



DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2017, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA NORMA FORAL 11/2013, DE 5 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, EN RELACIÓN A LA REDUCCIÓN POR LA EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL.

En el marco del Plan «BEPS», acrónimo en inglés que pretende abarcar ciertas prácticas de planificación fiscal agresivas con las que compañías de un determinado perfil internacional tratan de minorar de manera artificial las bases imponibles correspondientes a los impuestos de las jurisdicciones en las que tienen presencia, elaborado por la OCDE, la Norma Foral 5/2016, de 20 de julio, por la que se aprueban determinadas modificaciones en materia tributaria, introdujo importantes novedades en el régimen internacionalmente conocido como patent box, consistente en la reducción de las rentas derivadas de la explotación de la propiedad intelectual o industrial, con el fin de adecuarlo a la Acción 5 de dicho Plan, centrada en combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la trasparencia y la sustancia.

A este fin y con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de julio de 2016, mediante la citada Norma Foral se adaptó la regulación contenida en el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a los acuerdos adoptados en el seno del Foro sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales de la OCDE y en el Grupo Código de Conducta del ECOFIN, de manera que se incorpora al mismo el criterio de actividad sustancial, denominado modified nexus approach, en virtud del cual se exige un nexo directo entre el ingreso derivado de la explotación que disfruta del beneficio fiscal y el gasto que contribuye a la obtención de dicho ingreso.

En paralelo a lo anterior y también siguiendo los términos acordados internacionalmente, se estableció un régimen transitorio para las cesiones de este tipo de activos realizadas con anterioridad a 1 de julio de 2016, que permite a los contribuyentes disfrutar del régimen modificado durante un periodo máximo de cinco años. En cumplimiento de nuevos acuerdos complementarios alcanzados asimismo en ambos foros internacionales, el presente Decreto Foral Normativo tiene por objeto mitigar el riesgo de que se produzcan nuevas entradas de activos al régimen transitorio en fechas cercanas a 30 de junio de 2016, con la única pretensión de beneficiarse de un tratamiento tributario que naturalmente no les hubiera sido de aplicación.

Para ello se establecen medidas de protección adicional al objeto de impedir que los contribuyentes apliquen el régimen transitorio regulado en la Disposición Transitoria Decimonovena de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a los activos intangibles que se adquieran directa o indirectamente de partes vinculadas después del día 1 de enero del 2016, siempre que no tuvieran derechos a los beneficios en el momento de dicha adquisición en virtud del régimen fiscal que se les venía aplicando.

La necesidad de introducir de manera inmediata esta cautela, debido a que la misma afecta al periodo impositivo 2016 cuyo plazo de liquidación dará comienzo el próximo 1 de julio de 2017, exige la utilización del Decreto Foral Normativo por razones de urgencia, en virtud de la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión de 6 de junio de 2017. Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral Normativo se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género, así como con lo dispuesto en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 2/2017, de 17 de enero, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia.

BOB N° 115 16/06/2017

(IS, IRNR)



ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1087/2017, DE 8 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 200 Y 220 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO

**RESIDENTES CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA, PARA LOS EJERCICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.**

Los artículos 126 y 127 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el artículo 21 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establecen que los contribuyentes de cada uno de estos impuestos están obligados a presentar la correspondiente autoliquidación por los mismos, debiendo, a la vez, ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En lo que se refiere a los Grupos Fiscales, el artículo 100 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, redactado, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, por el número Veintiuno del artículo único del Decreto Foral Normativo 5/2015, de 24 de noviembre, por el que se modifica la Norma Foral 11/2013, establece que la entidad representante del grupo fiscal vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente a este y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, se aprueban dos nuevos modelos 200 y 220, que incorporan algunos ajustes de carácter técnico motivados por una necesidad de armonización con otras Administraciones Tributarias. Pero además en lo referente al modelo 200, debe destacarse la inclusión de un nuevo anexo que permitirá remitir la información correspondiente a producciones cinematográficas o audiovisuales objeto de la deducción recogida en la Disposición Adicional 15 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dentro de los incentivos para el fomento de la cultura. También se incluye una apartado específico que recoge la información adicional relativa a operaciones con personas o entidades vinculadas en caso de aplicación de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles contenida en el artículo 37 y en la Disposición Transitoria 19.<sup>a</sup> de dicha Norma Foral.

Por ello, la presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación de nuevos modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016 con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

**BOB N° 115 16/06/2017 (IS)**



**ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1088/2017, DE 8 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 221 DE AUTOLIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

La disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 7/2013, de 23 de diciembre, por el que se regula el régimen fiscal de las fundaciones bancarias, denominada «Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible», establece que los activos por impuesto diferido de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades sometidos a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012, correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

La disposición adicional duodécima de la Norma Foral 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2016, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, establece el régimen de conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria como un derecho a favor del contribuyente, introduciendo nuevas condiciones para acceder al mismo y así como ciertas obligaciones de información respecto de la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria afectados por la norma.

Para ello, la disposición adicional duodécima de la Norma Foral 8/2015 mencionada, modifica la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 7/2013, de 23 de diciembre, por el que se regula el régimen fiscal de las fundaciones bancarias e introduce dos disposiciones transitorias en el mismo y añade una nueva disposición adicional vigésimo tercera en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

En primer lugar, limita el derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, al importe de la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos y siempre que se den cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado Dos de la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 7/2013, circunstancias que, por su parte, ya se exigían antes.

Además, cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo, permite a la entidad convertir los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores.

El apartado Dos de la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 7/2013 establece que la conversión se producirá siempre que se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.
- O que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

La conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido estas circunstancias y a su vez, determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración Tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria correspondientes a impuestos cuya exacción corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión.

Asimismo, la Norma Foral 8/2015, de 30 de diciembre, incorpora un apartado Seis a la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 7/2013, que ha motivado la modificación de los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, al exigir a las entidades con derecho a convertir los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, a incluir en la autoliquidación la siguiente información.

En primer lugar, han de incluir el importe total de los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

En segundo lugar, debe figurar el importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que hace referencia el párrafo anterior respecto de los cuales la entidad tiene el derecho establecido en la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 7/2013, especificando aquellos que por ser el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo, dan derecho a convertirse en crédito exigible en períodos impositivos anteriores o en los dos períodos impositivos posteriores.

Y por último, se debe informar del importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la primera de las obligaciones de información mencionadas, respecto de los cuales la entidad no tiene el derecho establecido en la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 7/2013.

La Norma Foral 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2016, a su vez, introduce una disposición adicional vigesimotercera en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, denominada «Prestación patrimonial por conversión de

activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria», de acuerdo con la cual para mantener el régimen de conversión de activos por impuesto diferido generados en períodos transcurridos entre 2008 y 2015, se hace necesario satisfacer una prestación patrimonial. Así, establece que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que tengan registrados activos por impuesto diferido, y pretendan tener el derecho establecido en la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 7/2013, de 23 de diciembre, respecto de dichos activos, estarán obligados al pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

El importe de la prestación será el resultado de aplicar el 1,5 por ciento al importe total de dichos activos existente el último día del período impositivo de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de la entidad. La prestación se devengará el día de inicio del plazo voluntario de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, coincidiendo su plazo de ingreso con el establecido para la autoliquidación e ingreso del Impuesto sobre Sociedades.

También se establece en la disposición adicional vigesimotercera de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades que será competente para la exacción de la prestación patrimonial la Diputación Foral de Bizkaia, a cuyo efecto su gestión, comprobación y recaudación se regirá, en lo no previsto en esta disposición, por lo establecido en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico, y en su normativa de desarrollo.

Por último, la Norma Foral 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2016, completa la regulación e introduce una disposición transitoria tercera en el Decreto Foral Normativo 7/2013, de 23 de diciembre, estableciendo que en el caso de que la diferencia entre el importe de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado Uno de la misma disposición transitoria tercera y la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015 sea positiva, la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 7/2013, requerirá que la entidad satisfaga, respecto de dicha diferencia, la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

Y la referida prestación deberá ser satisfecha en todos los períodos impositivos de este Impuesto en los que se registren activos por impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior. No obstante, hay que concretar que el contribuyente puede optar por aplicar el régimen establecido en la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 7/2013, de 23 de diciembre en relación con los activos por impuesto diferido a que se refiere dicho precepto. En caso de que se trate de activos por impuesto diferido afectados por la disposición adicional vigesimotercera de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la opción se ejercerá respecto de todos aquellos activos por impuesto diferido afectados por la misma. En este sentido, para ejercer la opción por el derecho a la conversión deberán presentar la autoliquidación de prestación patrimonial a través del modelo 221 aprobada por esta orden. Se entenderá que opta por no convertir los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la administración tributaria, cuando no presente la autoliquidación de prestación patrimonial a través del modelo 221. Por su parte y en relación con las entidades que forman parte de un grupo, una vez adoptada por el grupo la decisión de optar o no por convertir los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la administración tributaria, será la entidad representante la que comunicará que ha optado por la citada conversión o no, según presente o no presente el modelo 221.

BOB N° 119 22/06/2017 (IVA) 

## DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 82/2017, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICAN VARIOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO PARA LA INTRODUCCIÓN DEL SUMINISTRO INMEDIATO DE INFORMACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. De conformidad con lo previsto en el Concierto Económico, por tanto, las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia han aprobado la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por medio de la cual se establece el marco normativo de aplicación del citado tributo en nuestro Territorio Histórico.

La citada Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que los sujetos pasivos deberán llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables. El desarrollo reglamentario de este precepto se realiza en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto, en el que se establece que los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar, con carácter general y en los términos dispuestos por el citado Reglamento, un Libro Registro de facturas expedidas, un Libro Registro de facturas recibidas, un Libro Registro de bienes de inversión y un Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias. Dichas obligaciones son consecuencia de lo establecido en el artículo 242 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, que establece que los sujetos pasivos deben llevar una contabilidad suficientemente detallada para hacer posible la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y su control por la Administración fiscal. Por otra parte, el artículo 243 dispone que los sujetos pasivos deberán llevar un registro de los bienes que hayan enviado o transportado por sí mismos o por su cuenta fuera del territorio del Estado miembro de partida, pero dentro de la Comunidad, para su utilización en operaciones consistentes en la tasación de dichos bienes o la ejecución de obra sobre los mismos o en su utilización temporal, mencionadas en el artículo 17, apartado 2, letras f), g) y h). Por último, el artículo 273 de la mencionada Directiva establece que los Estados miembros podrán establecer otras obligaciones que estimen necesarias para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude, siempre que respeten el principio de igualdad de trato de las operaciones interiores y de las operaciones efectuadas entre Estados miembros.

La llevanza de los distintos libros registro regulados en la normativa citada anteriormente ha experimentado una profunda transformación desde el momento en que por primera vez se estableció la obligación hasta nuestros días, en consonancia, como no puede ser de otra forma, con el desarrollo de las nuevas tecnologías, el avance en la utilización de medios electrónicos por parte del colectivo empresarial español y la implantación gradual del uso de la factura electrónica. De manera que, actualmente, es residual el número de empresarios y profesionales que no utilizan medios electrónicos o informáticos para la llevanza de los libros registro.

De hecho, en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia y por lo que a las personas físicas que realizan actividades económicas se refiere, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, ya dispuso la utilización de unos programas informáticos específicos para la llevanza de los citados Libros registro a través del Libro registro de operaciones económicas, así como la posterior transmisión telemática a la Hacienda Foral de Bizkaia de su contenido a través del modelo 140.

En este contexto, parece razonable pensar que el progreso sustancial que se ha producido en el uso de nuevas tecnologías para la llevanza de los libros registro permite transformar el sistema de llevanza de los mismos en un sistema más moderno que acerque el momento del registro o contabilización de las facturas al de la realización efectiva de la operación económica que subyace a las mismas.

La lucha contra el fraude fiscal es un elemento esencial de la actuación política de la Diputación Foral de Bizkaia, y para ello, es necesario disponer de información suficiente y de calidad, así como obtenerla de la forma más inmediata posible. No obstante, debe existir un correcto equilibrio entre la obtención de la información imprescindible para un adecuado desarrollo de las actuaciones de comprobación e investigación y los costes indirectos que el suministro de los mismos supone para los obligados tributarios. En este sentido, este nuevo sistema de llevanza de los libros registro en sede electrónica, no solo facilitará la lucha contra el fraude fiscal, sino que supondrá una mejora en la calidad de los datos y en la correcta aplicación de las prácticas contables, así como un ahorro de costes y una mayor eficiencia que redundará en beneficio de todos los agentes económicos.

De esta forma, para determinado colectivo de personas y entidades que disponen de sistemas desarrollados de software, así como, para aquellos otros que opten por el nuevo sistema, la obligación establecida en el apartado 1 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se realizará a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia mediante el suministro electrónico de los registros de facturación en un período breve de tiempo.

Esta circunstancia permitirá reducir sustancialmente las cargas administrativas asociadas al suministro periódico de información que atañen a estas personas y entidades, quedando con ello exonerados de la obligación de presentar las declaraciones sobre las operaciones con terceras personas realizadas durante el año natural mediante la supresión de la obligación de presentación del modelo 347, así como de la presentación de la Declaración informativa a que se refiere el artículo 47 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre. Desde el punto de vista temporal, es preciso habilitar un período de tiempo suficiente para que los obligados tributarios puedan adaptar sus sistemas a la nueva forma de llevanza de sus libros registro a efectos de Impuesto sobre el Valor Añadido, además de ser muy relevante adoptar un enfoque coherente de implantación de la nueva medida coincidiendo con el inicio de un nuevo año natural a los efectos de no hacer coincidir obligaciones formales diferentes en los distintos períodos de liquidación de un mismo año, por lo que se prevé la implantación del nuevo sistema en el Territorio Histórico de Bizkaia para el 1 de enero de 2018.

Por todo ello, el presente Decreto Foral tiene por objeto incorporar las modificaciones reglamentarias necesarias para regular el nuevo sistema de llevanza de libros registro a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

**BOB N° 119 22/06/2017 (IVTNU)**



**DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2017, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA NORMA FORAL 8/1989, DE 30 DE JUNIO, SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Hasta fechas recientes, las Normas Forales reguladoras del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de los tres Territorios Históricos, establecían un marco jurídico regulador de este Impuesto en el que el mismo se devengaba en el momento en que se producía la venta del bien, calculándose de forma objetiva a partir de su valor catastral y de los años durante los que el propietario o propietaria ha sido titular del mismo.

De acuerdo con lo previsto en aquella regulación, el sólo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal implicaba necesariamente el pago del impuesto, incluso no habiéndose producido un incremento del valor del bien, e incluso en aquellos supuestos en los que se producía un decremento del mismo. De hecho, el gravamen no quedaba vinculado necesariamente a la existencia de ese incremento de valor que pudieran haber experimentado los terrenos durante un período de tiempo, sino a la mera titularidad del terreno durante un determinado intervalo de tiempo.

Por consiguiente, bastaba con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para anudar a esta circunstancia a un incremento de valor sometido a tributación, que se cuantificaba de forma automática mediante la aplicación al valor que tuviera ese terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al momento de la transmisión, a un porcentaje fijo por cada año de tenencia. Sin embargo, las Sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero y 1 de marzo en relación a cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación a varios artículos de las Normas Forales del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa y del Territorio Histórico de Araba, respectivamente, y en el mismo sentido la Sentencia de 11 de mayo respecto a la normativa vigente en territorio común, concluyen que, si bien es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto, es importante tener en cuenta que una cosa es gravar la renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, ya que, si así fuese, se estaría vulnerando el principio constitucional de capacidad económica, puesto que dicho principio quiebra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia.

En base a estos argumentos, el Alto tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos sometidos a cuestión de inconstitucionalidad, si bien únicamente en la medida en que sometan a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica. Con independencia de que en el Territorio Histórico de Bizkaia no se ha producido declaración de inconstitucionalidad alguna en la normativa reguladora del impuesto, las dudas surgidas en relación a la aplicación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, puestas de manifiesto últimamente por los municipios de Bizkaia a la Hacienda Foral, a la vista de las sentencias citadas anteriormente, por las que se declara la inconstitucionalidad de parte de la regulación de este impuesto así como la reciente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº5 de Bilbao, de fecha de 8 de mayo de 2017, anulando una liquidación de este impuesto, practicada por el Ayuntamiento de Leioa, e invocando en la misma la jurisprudencia del Tribunal Constitucional debido a la reproducción mimética por parte de la Norma Foral 8/1989 de los artículos declarados inconstitucionales, obligan a efectuar una reacción urgente, que adecúe la normativa vizcaína dicha jurisprudencia, en aras a una sujeción sin fisuras a la interpretación jurisdiccional del principio constitucional de capacidad económica. Una regulación que en aras a una mayor seguridad jurídica, adecúe la normativa foral en la materia a las Sentencias citadas, de tal manera que se sometan a gravamen únicamente supuestos en los que exista un incremento de valor de los terrenos, manteniendo al margen del impuesto aquellas operaciones en la que no existan incrementos del valor de los terrenos, y por ende, aquellas en las que se dé una disminución del valor de los mismos.

Una vez determinada la existencia de incremento del valor de los terrenos, la regulación planteada no modifica el sistema de cálculo de la base imponible, en tanto en cuanto en adelante, únicamente será aplicado en los casos en los que exista un incremento del valor del suelo. Por otra parte, y también en aras a una mayor seguridad jurídica, se incorpora al presente Decreto Foral Normativo una disposición transitoria que establece los efectos que conlleva la nueva regulación con respecto a operaciones que hayan supuesto el devengo del impuesto y cuyas liquidaciones aún no hayan adquirido firmeza. Por lo expuesto y ante la necesidad inmediata de modificar la Norma Foral del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se exige la utilización del Decreto Foral Normativo por razones de urgencia, en virtud de la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión de 20 de junio de 2017.

**BOB N° 120 23/06/2017 (PR)**



**ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1120/2017, DE 14 DE JUNIO, POR LA QUE SE FIJAN LOS SUPUESTOS E IMPORTES PARA NO PRACTICAR, DAR DE BAJA O ANULAR LIQUIDACIONES.**

El artículo 25 del texto refundido de la Norma Foral 5/2016, de 29 de diciembre, general presupuestaria, aprobado por Decreto Foral Normativo 5/2013, de 3 de diciembre, autoriza a la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas, para poder regular que no se practiquen aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime insuficiente para la cobertura del coste de emisión, notificación y exacción de las mismas. Asimismo, se establece que podrá regular que, con carácter general, se anulen y den de baja en contabilidad todas las deudas que correspondan a la misma persona deudora, cuando el total adeudado por ésta resulte inferior a la cuantía que se estime y fije en función de criterios de eficiencia y coste.

En relación con las deudas de naturaleza tributaria, la presente Orden Foral establece limitaciones para la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de ciertas liquidaciones tributarias practicadas por el Departamento de Hacienda y Finanzas.



ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1156/ 2017, DE 19 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL LISTADO COMPRENSIVO DE LOS DEUDORES A LA HACIENDA FORAL DE BIZKAIA POR DEUDAS O SANCIONES TRIBUTARIAS QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 94 TER DE LA NORMA FORAL 2/2005, DE 10 DE MARZO, GENERAL TRIBUTARIA.

La Norma Foral 2/2016, de 17 de febrero, de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, introdujo en su artículo único, un nuevo artículo 94 ter en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, en el que dispone dar publicidad a las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.

En el apartado 4 del citado artículo 94 ter, se establece que mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas se establecerán la fecha de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y los correspondientes ficheros y registros.



ORDEN FORAL 1146/2017, DE 19 DE JUNIO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE CREA LA UNIDAD DE FISCALIDAD INTERNACIONAL Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y SE DICTAN NORMAS PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

La Hacienda Foral de Bizkaia tiene entre sus funciones la tramitación de los procedimientos de aplicación de los tributos establecidos en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo. El ejercicio de los mismos se basa en criterios de especialización de los distintos órganos con competencias de aplicación de los tributos con la intención de conseguir la mayor eficacia y eficiencia en el empleo de los recursos públicos. Además, la Diputación Foral de Bizkaia está comprometida claramente con el establecimiento de un clima de seguridad jurídica y de certeza de nuestro Derecho tributario que dé las suficientes garantías de estabilidad, confianza y previsibilidad de las consecuencias tributarias de su actuación para todos los operadores económicos, siendo conscientes de que, en la gran mayoría de las ocasiones, es mucho más importante la seguridad jurídica y la tranquilidad de conocer con antelación las consecuencias de las actuaciones de los contribuyentes que el propio régimen sustantivo aplicable a las mismas.

No debe olvidarse, por otra parte, que la lucha contra el fraude fiscal es la otra clave de bóveda que preside la actuación de los órganos con competencias de aplicación de los tributos dependientes de la Dirección General de Hacienda de este Departamento de Hacienda y Finanzas, para lo que se ha trabajado intensamente en los últimos años en conseguir una adecuada organización de las diferentes Subdirecciones que dependen de la Dirección General de Hacienda y de sus modos y procedimientos de trabajo. Desde esta perspectiva, y siguiendo las conclusiones que se han alcanzado en el seno de la Comisión de Doctrina Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia, creada por medio de la Orden Foral 1634/2009, de 9 de junio, se lleva un tiempo trabajando intensamente en la segmentación de los diferentes contribuyentes para poder ser lo más eficaces y eficientes posibles tanto en las actuaciones de lucha contra el fraude fiscal como en la adecuada atención, interlocución y conocimiento de la situación tributaria de los diferentes grupos de contribuyentes.

De las reflexiones de la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia también ha surgido la necesidad de arbitrar unidades funcionales que se encarguen de la realización de tareas especializadas que requieran de unos conocimientos y de una formación específicos, lo que unido a la dimensión de la Diputación Foral de Bizkaia, aconseja que se establezcan unidades funcionales integradas por funcionarios a los que se haya dado la formación necesaria que puedan ofrecer un servicio de alta calidad a todas las unidades del Departamento que lo requieran.

En este sentido, experiencias anteriores dentro de la Hacienda Foral de Bizkaia de implementación de unidades altamente especializadas, que han supuesto un auténtico éxito en el desarrollo de los procedimientos de aplicación de los tributos lo constituyen, por citarlas cronológicamente, la Unidad de Auditoría Informática de la Subdirección de Inspección, creada por medio de la Orden Foral 2935/2007, de 26 de noviembre, por la que se crea la Unidad de Auditoría Informática del Servicio de Inspección Tributaria y se dictan normas para su organización y funcionamiento. Esta Unidad de Auditoría Informática tiene por objeto proporcionar apoyo y asistencia técnica informática directa en las actuaciones de inspección acerca de los sistemas informáticos de los contribuyentes y la realización de los trabajos informáticos de con versión, normalización y procesamiento de ficheros que sean necesarios por razones de su especial complejidad.

Por otro lado, la Orden Foral 3160/2012, de 19 de diciembre, por la que se crea la Unidad de Atención Especializada a Grandes Contribuyentes y se dictan normas para su organización y funcionamiento, se ocupó de establecer un equipo de trabajo funcional que acometiera la instrucción de los procedimientos de vinculación administrativa previa, de gestión tributaria y de inspección en relación con un colectivo de Grandes Contribuyentes, personas jurídicas, compuesto por los principales grupos empresariales respecto de los que esta Diputación Foral de Bizkaia ejerce competencias de aplicación de los tributos conforme a lo previsto en el Concierto Económico, teniendo presente que representan un porcentaje relevante de la recaudación global de esta Administración tributaria.

De igual manera, la Orden Foral 923/2015, de 30 de abril, por la que se crea la Unidad de Control Tributario de Grandes Contribuyentes y se dictan normas para su organización y funcionamiento, estableció otra Unidad que se encargaría de otro grupo de contribuyentes que planteaba unas características homogéneas en cuanto a su determinación en la medida en que son contribuyentes que presentan elevadas bases imponibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y/o en el Impuesto sobre el Patrimonio, lo que hacía preciso aumentar los niveles de control fiscal sobre los mismos dado que es en este grupo de contribuyentes donde las discrepancias en cuanto a la aplicación e interpretación de las normas tributarias puede implicar unas modificaciones mucho más acusadas de la cuota finalmente resultante, y en relación con los que, por otro lado, también se suelen plantear problemas hermenéuticos que no son generalizables respecto al resto de los contribuyentes. Teniendo presente el éxito que han supuesto para el desarrollo de los procedimientos de aplicación de los tributos el establecimiento de las unidades funcionales a las que acabamos de hacer referencia, la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia ha entendido que sería conveniente dotarse de otra unidad funcional que atienda a las particularidades que las cuestiones de fiscalidad internacional y las derivadas de la valoración según su valor normal de mercado de las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas plantean en relación con la comprobación de la regularidad de las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes, máxime teniendo en consideración la importante evolución que estas cuestiones ha tenido en los últimos tiempos.

En este sentido, la Resolución 2/2017, de 27 de febrero, de la Dirección General de Hacienda, por la que se hacen públicos los criterios generales que informan el plan de lucha contra el fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2017, recoge, entre las medidas que considera que deben implementarse en las actuaciones preventivas, la que hace referencia a que la prevención del fraude en su vertiente internacional es una de las más importantes preocupaciones de la Hacienda Foral de Bizkaia, como ya quedó reflejado en la Resolución 10/2016, de 26 de febrero, de la Dirección General de Hacienda.

En el año 2017, para reforzar y mejorar los resultados en esta área de actuación, se va a proceder a la creación de una unidad especializada en el ámbito de la fiscalidad internacional, constituida por personal inspector formado específicamente en esta materia, cuyas funciones más relevantes serán el análisis de las operaciones vinculadas internacionales y de los precios de transferencia existentes entre entidades pertenecientes a grupos multinacionales, y la comprobación de la tributación de las rentas obtenidas por contribuyentes no residentes en territorio español que operen con contribuyentes vizcaínos.

Teniendo presente que los resultados del proyecto de lucha contra la erosión de bases imponibles y la deslocalización de beneficios (BEPS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico están cambiando los paradigmas en los que se basa la fiscalidad internacional, así como su recepción por parte de las distintas jurisdicciones y de la propia Unión Europea, están enfatizando la necesidad de controlar y regularizar las operaciones vinculadas, sobre todo, las que se realizan en el seno de los grupos multinacionales, no quedan muchas dudas de la importancia de acometer el análisis de estas operaciones con la mayor especialización de medios posible. Lo cual también se manifiesta en la necesidad de contar

con formación específica en la materia y con el entrenamiento adecuado en el manejo de las herramientas informáticas que permiten aproximarse a los comparables internacionales para la fijación de los precios de transferencia.

Desde un punto de vista orgánico, la disposición final primera del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 197/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, habilita al diputado foral de Hacienda y Finanzas a desarrollar todos los extremos que sea precisos para la correcta ejecución y aplicación del citado Decreto Foral, así como diversas disposiciones adicionales del Reglamento mencionado habilitan igualmente al diputado foral de Hacienda y Finanzas para establecer grupos funcionales para el mejor desempeño de las competencias correspondientes a los órganos dependientes del Departamento. Por ello, a través de la presente Orden Foral se crea la Unidad de Fiscalidad Internacional y Precios de Transferencia, como unidad dependiente de la Subdirección de Inspección, se establece el objeto de la misma y se dictan las normas básicas de organización y funcionamiento que han de regir su actuación, sin perjuicio de habilitar a la Dirección General de Hacienda para que dicte las disposiciones precisas de desarrollo de la presente Orden Foral que posibiliten una actuación adecuada y eficaz de la nueva Unidad en el cumplimiento de sus funciones.



**BOG N° 114 15/06/2017**

**(IRPF, IS)**



**ORDEN FORAL 282/2017, DE 5 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 200, 220, 20G Y 22G, Y SU FORMA, LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN E INGRESO.**

Finalizado el ejercicio 2016, procede realizar el cierre del resultado de la actividad de las empresas, determinando el beneficio económico resultante de la misma.

Tal y como establecen con carácter general los artículos 1, 8 y 15 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, este tributo grava las rentas obtenidas por las sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que fuese su fuente y origen, determinándose la renta obtenida a través del resultado contable, corregido según lo dispuesto por la norma foral del impuesto.

A estos efectos, como ya viene siendo habitual, el período impositivo que es tomado en consideración a efectos de autoliquidar, es aquél que se inicia entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, en este caso del año 2016.

Por otro lado, durante 2016 se han aprobado en el ámbito del impuesto sobre sociedades diversas disposiciones que han introducido cambios en la normativa del impuesto.

Así, la norma foral del impuesto sobre sociedades ha sido modificada por las siguientes disposiciones:

- Norma Foral 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. (Boletín Oficial de Gipuzkoa 28-12-2015).
- Decreto Foral-Norma 3/2015, de 29 de diciembre, por la que se modifica el régimen aplicable a los activos fiscales por impuesto diferido. (Boletín Oficial de Gipuzkoa 31-12-2015).
- Norma Foral 3/2016, de 20 de junio, por la que se introducen determinadas modificaciones para adaptar el ordenamiento tributario foral a diversos acuerdos alcanzados en el seno de la OCDE así como a directivas y sentencias de la Unión Europea. (Boletín Oficial de Gipuzkoa 23-06-2016).
- Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. (Boletín Oficial de Gipuzkoa 18-11-2016).

Por lo que respecta al reglamento del impuesto, ha sido modificado por las siguientes disposiciones:

- Decreto Foral 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. (Boletín Oficial de Gipuzkoa 30-12-2015).

— Decreto Foral 28/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2017 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. (Boletín Oficial de Gipuzkoa 26-12-2016).

En cuanto a los cambios normativos introducidos, podemos resaltar los siguientes, clasificados por fecha de efectos y áreas temáticas:

A) Modificaciones en la norma foral del impuesto con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016:

a) Atribución de rentas:

— Los socios de sociedades civiles sometidas a la normativa foral seguirán atribuyendo en su impuesto personal la parte de la renta generada por la sociedad civil. No obstante, los socios de sociedades civiles que conforme a la normativa de régimen común tributen como contribuyentes del impuesto sobre sociedades integrarán en su base imponible la renta positiva obtenida por la sociedad civil en el período impositivo siguiente al día en que la sociedad civil haya concluido su ejercicio social, siéndoles de aplicación las reglas contenidas en la disposición adicional vigésima.

b) Contribuyentes:

— Se incluyen en el impuesto modificaciones que tienen como motivación la correcta remisión a disposiciones de otros ámbitos del ordenamiento jurídico que han sido objeto de modificación o sustitución por nuevas disposiciones.

c) Correcciones en materia de gastos:

— Los intereses de demora tributarios tienen la consideración de gasto deducible.

— Los activos intangibles, incluido el fondo de comercio explícito vuelven a ser amortizables. Los inmovilizados intangibles reconocidos contablemente pasan a tener una única categoría, la de ser de vida útil definida. Las dotaciones para la amortización del fondo de comercio no serán deducibles, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

— Se modifica la base imponible sobre la que las microempresas podrán aplicar un gasto del 20 por 100 en concepto de compensación tributaria. No se tendrán en cuenta dentro de la base imponible referida, las rentas de sociedades extranjeras controladas que son objeto de inclusión en la base imponible de los socios y las rentas a que se refiere la disposición adicional vigésima. Esta compensación no será de aplicación a las microempresas que tributan bajo el régimen especial previsto en el capítulo III del título VI de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

d) Correcciones en materia de ingresos:

— Se suprime determinados supuestos que no dan derecho a la eliminación de la doble imposición en dividendos y participaciones en beneficios.

— Se elimina el llamado «patent box interno», esto es, se elimina el incentivo aplicable a las empresas en relación a su propiedad intelectual o industrial en tanto que la misma era utilizada en su propia actividad económica.

e) Correcciones en materia de reglas de valoración y medidas antiabuso:

— Se introducen modificaciones en relación al perímetro de vinculación. En los supuestos en los que la vinculación es definida en función de la relación socio-sociedad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por 100.

— En relación con la metodología de valoración de las operaciones, se introduce la posibilidad de aplicar de manera subsidiaria otros métodos y técnicas de valoración que respeten el principio de libre competencia, como complemento a los diferentes métodos contenidos en la normativa del impuesto para determinar el valor de mercado de las operaciones vinculadas.

— Se incrementa la documentación que las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria, en tanto que el grado de detalle de la información a suministrar en la documentación relativa al grupo o en la específica del contribuyente, aumenta de manera considerable.

— Se establece un límite máximo a las sanciones a imponer como consecuencia de no cumplir las obligaciones de documentación sin que sea preciso realizar correcciones valorativas.

f) Normas comunes sobre imputación temporal e inscripción contable:

— El ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

g) Deducciones. Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica:

— Se introduce una deducción para aquellos contribuyentes del impuesto que participen en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica realizados por otros contribuyentes. Dicha deducción es incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 a 64 de la norma foral del impuesto. El contribuyente que participa en la financiación no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación del proyecto. Destacar, en este sentido, que a diferencia de los contribuyentes que realizan el proyecto, los que participan en su financiación deberán tener en consideración, a efectos de la aplicación de la deducción, la regla de tributación mínima prevista en el artículo 59.3, y el límite conjunto previsto en el artículo 67.1 de la Norma Foral del Impuesto.

Por otra parte, los contribuyentes que participen en la financiación de dichos proyectos integrarán en su base imponible la diferencia positiva entre las deducciones aplicadas y las cantidades desembolsadas para dicha financiación.

h) Régimen tributario especial. Agrupaciones de interés económico españolas:

— Se establece un límite a la imputación de bases imponibles negativas y de deducciones de la cuota en los casos en los que las aportaciones de las y los socios de las agrupaciones de interés económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales, conforme a los criterios contables. Asimismo, se establecen reglas para imputar la renta financiero-fiscal a los socios y a las socias.

i) Pagos a cuenta:

— Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

j) Disposición adicional:

— Se regula la forma de tributación de las sociedades civiles sujetas al impuesto sobre sociedades. La particularidad reside en que la inclusión de la base imponible se va a producir en el periodo impositivo siguiente a aquél en que haya concluido el ejercicio social de la sociedad civil. A los socios de las sociedades civiles sujetas al Impuesto sobre Sociedades se les exime de la aplicación del régimen de atribución de rentas, al tiempo que se establece para los mismos un tratamiento tributario específico de imputación de la renta positiva obtenida por la entidad civil, en el que se contemplan expresamente mecanismos tendentes a eliminar la doble imposición a que, en su caso, pudieran verse sometidos.

B) Con efectos a partir del 1 de julio de 2016 se introducen las siguientes modificaciones:

a) Correcciones en materia de ingresos:

— Se modifica el porcentaje de reducción de las rentas derivadas de la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de la propiedad intelectual o industrial. El cálculo del incentivo fiscal se determina sobre las rentas constituidas por la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos y el gasto que contribuye a su obtención. Asimismo, se eliminan las marcas de su ámbito de aplicación.

b) Disposición transitoria:

— Se establece un régimen transitorio de la reducción por explotación de propiedad intelectual o industrial para las cesiones realizadas hasta el 30 de junio de 2016 y que resultará de aplicación hasta el 30 de junio de 2021.

Estas modificaciones son de aplicación también a los establecimientos permanentes y a las entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, sujetos a la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo periodo impositivo se haya iniciado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2016.

Al margen de las novedades derivadas de las modificaciones normativas incorporadas, apenas existen cambios con respecto a los modelos, modalidades y procedimientos de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes, en el caso de establecimientos permanentes y de entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

En esta campaña están nuevamente obligados a presentar las autoliquidaciones por vía telemática los contribuyentes sometidos a normativa guipuzcoana y los obligados tributarios que, sometidos a normativa de Bizkaia, de Álava y de territorio común, tributan en Gipuzkoa en volumen de operaciones, tanto mediante modelo 200 como mediante modelo 220. Esta generalización de la presentación telemática de las autoliquidaciones se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en la letra c) del artículo 3 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral. Conforme a lo previsto en la citada disposición, la diputada o diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, mediante orden foral, podrá establecer a personas jurídicas la obligatoriedad de relacionarse con el Departamento de Hacienda y Finanzas por la vía electrónica, telemática o informática, para todas o algunas de sus relaciones, en todos o en algunos de los trámites que se efectúen.

Tan sólo los obligados tributarios que tributan en Gipuzkoa en volumen de operaciones y que se encuentren sometidos a normativa navarra deberán presentar la autoliquidación obligatoriamente en soporte papel. A estos efectos, deberán acompañar a la autoliquidación los correspondientes documentos contables, modelos 20G o 22G, de declaración en varias Administraciones tributarias, cuyos formatos se aprueban en la presente orden foral. Así mismo, también se deberá adjuntar la documentación prevista en la misma.

Para la presentación por vía telemática de la autoliquidación, deberá utilizarse previamente un programa informático para obtener el fichero con la autoliquidación a transmitir. Este programa deberá ser el programa de ayuda oficial que figura en la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas. Los obligados tributarios que tributen bajo normativas alavesa o vizcaína deberán utilizar obligatoriamente el programa conversor del Departamento de Hacienda y Finanzas. Por último, los obligados tributarios que tributen bajo normativa de territorio común deberán utilizar el programa que a tal efecto apruebe la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, no resultando necesario utilizar un conversor.

Por lo que se refiere a los sistemas de acreditación de la identidad en la transmisión telemática por parte del propio obligado tributario, se emplearán los utilizados con carácter general por esta Administración tributaria: clave operativa y firma electrónica reconocida y en caso de profesionales, exclusivamente la firma electrónica reconocida.

En cuanto a la transmisión, cabe señalar que este año será igualmente obligatorio que la persona que transmite la autoliquidación tenga acreditada la representación por la que actúa ante el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Para acreditar la presentación de la autoliquidación, los contribuyentes podrán, el mismo día de la transmisión del fichero y previa validación, imprimir una copia de la autoliquidación con sello digital acreditativo de su presentación.

En cuanto a la documentación a presentar, la modalidad de presentación de la misma será acorde a la modalidad de presentación de la autoliquidación, es decir, que los contribuyentes sujetos a normativas guipuzcoana, vizcaína, alavesa y estatal, deberán presentar la misma telemáticamente, mientras que los contribuyentes sujetos a normativa navarra deberán hacerlo en soporte papel.

Por último, en cuanto a la forma de ingreso, la regla general es que se realice mediante transferencia bancaria, si bien se puede optar por realizarlo a través de la Pasarela de Pagos o carta de pago, aunque es necesario advertir, no obstante, que a pesar de optar por una de estas modalidades de ingreso, será necesario cumplimentar la cuenta corriente para poder presentar la autoliquidación correspondiente. No obstante, los contribuyentes que presenten la autoliquidación en soporte papel, deberán realizar el ingreso en una entidad colaboradora.

Por lo que respecta a la habilitación normativa, los artículos 126.1 y 127.1 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, facultan al diputado o diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para establecer la forma y el lugar en el que los contribuyentes deben presentar la declaración del impuesto e ingresar, en su caso, la deuda determinada por los mismos.

Por su parte, el artículo 21 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes dispone que los establecimientos permanentes estarán obligados a presentar declaración, determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente, en la forma, lugar y con la documentación que se determine por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

BOG N° 114 15/06/2017 (IS) 

**ORDEN FORAL 283/2017, DE 5 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 221 DE AUTOLIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

La Norma Foral 17/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas y otras adaptaciones tributarias de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, incorporó al ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa la regulación de la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, a que hacía referencia el Real Decreto-Ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras.

Posteriormente, a efectos de adecuar nuestro ordenamiento a las exigencias de la Comisión Europea en relación a esta materia, se aprobó el Decreto Foral-Norma 3/2015, de 29 de diciembre, por la que se modifica el régimen aplicable a los activos fiscales por impuesto diferido. La nueva regulación modifica la citada Norma Foral 17/2014, y la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, configura el régimen de conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria como un derecho a favor del contribuyente, introduciendo nuevas condiciones para acceder al mismo, así como ciertas obligaciones de información. Además, establece un régimen transitorio aplicable a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos que se inicien antes de 1 de enero de 2016.

Dicho régimen transitorio distingue dos grupos diferentes de activos por impuesto diferido:

a) Los generados en períodos impositivos previos al ejercicio 2008.

Según lo dispuesto en el apartado uno de la disposición transitoria tercera de la Norma Foral 17/2014, tendrán facultad de conversión, siempre que concurre alguna de las circunstancias habilitantes reguladas en el apartado dos de la disposición adicional segunda de la Norma Foral 17/2014, (pérdidas contables, liquidación o insolvencia judicialmente declarada), cualquiera que hubiera sido el importe de la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de su generación.

b) Los generados en los períodos impositivos iniciados entre 1 de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2015.

La facultad de conversión de estos activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria se encuentra conjuntamente regulada en el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Norma Foral 17/2014 y en la nueva disposición adicional decimonovena de la norma foral del impuesto sobre sociedades.

Su regulación se basa en las siguientes reglas:

— El importe de los activos por impuesto diferido cuya cuantía conjunta en el período 2008 a 2015 iguale el sumatorio de cuotas líquidas positivas del impuesto sobre sociedades obtenidas en el mismo período, tendrán derecho a su conversión en crédito exigible frente a la Administración tributaria si concurre alguna de las circunstancias habilitantes para ello, (pérdidas contables, liquidación o insolvencia judicialmente declarada), cualquiera que hubiera sido el importe de la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de su generación.

— El importe de los activos por impuesto diferido que, en su caso, excede del sumatorio de cuotas líquidas positivas del impuesto sobre sociedades también tendrá derecho a su conversión, si bien para ello, además de concurrir alguna de las circunstancias habilitantes (pérdidas contables, liquidación o insolvencia judicialmente declarada), será necesario ingresar una prestación patrimonial igual al 1,5 por 100 sobre dicho exceso.

La referida prestación patrimonial se ejercerá respecto de todos aquellos activos por impuesto diferido afectados por la misma, y deberá ser satisfecha en todos los períodos impositivos en los que se mantengan registrados activos por impuesto diferido generados en el período 2008-2015 con derecho a convertirse en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

La disposición adicional decimonovena de la norma foral del impuesto sobre sociedades, denominada «Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria» determina los términos de la prestación patrimonial, regula el devengo de la prestación así como el plazo de ingreso, y remite a una orden foral la regulación de la autoliquidación.

En consecuencia, la presente orden foral tiene por objeto aprobar el modelo 221 de autoliquidación de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, regulando el procedimiento para su presentación telemática, así como el plazo y forma de realizar el ingreso.

BOG N° 116 19/06/2017 (LGT) 

**ORDEN FORAL 287/2017, DE 12 DE JUNIO, POR LA QUE SE DETERMINA LA FECHA DE PUBLICACIÓN Y LOS CORRESPONDIENTES FICHEROS Y REGISTROS DE LA RELACIÓN COMPRENSIVA DE LOS DEUDORES A LA HACIENDA FORAL DE GIPUZKOA.**

La Norma Foral 1/2016, de 14 de marzo, introduce en su artículo único un nuevo artículo 92 ter en la Norma Foral General Tributaria en el que se dispone el dar publicidad a las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, a través de la publicación periódica de relaciones comprensivas de los deudores a la Hacienda Foral por deudas o sanciones tributarias cuando el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso a su cargo superen, a la fecha de referencia que fija la normativa aplicable y en cómputo global por contribuyente, el importe de 1.000.000 € siempre que tales deudas no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario y no se encuentren ni aplazadas ni suspendidas.

La regulación obliga a que la elaboración y publicación de la relación comprensiva de las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias se haga anualmente, tomando como fecha de referencia para la determinación de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos la de 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación. La propia norma reserva a una orden foral ulterior la concreta determinación de la fecha exacta de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y la identificación de los datos técnicos de los correspondientes ficheros y registros de la referida relación.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 92 ter de la Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa se dicta la presente Orden, que tiene como objeto concretar, para el año 2017, la fecha de publicación y los correspondientes ficheros y registros del listado comprensivos de los deudores a la Hacienda Foral de Gipuzkoa por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 92 ter de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a 31 de diciembre de 2016.

BOG N° 121 26/06/2017 (IS) 

**DECRETO FORAL-NORMA 3/2017, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA NORMA FORAL 2/2014, DE 17 DE ENERO, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA, CON RELACIÓN A LA REDUCCIÓN POR LA EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL.**

En el marco del Plan «BEPS», acrónimo en inglés que pretende abarcar ciertas prácticas de planificación fiscal agresivas con las que compañías de un determinado perfil internacional tratan de minorar de manera artificial las bases imponibles correspondientes a los impuestos de las jurisdicciones en las que tienen presencia, elaborado por la OCDE, la Norma Foral 3/2016, de 20 de junio, por la que se introducen determinadas modificaciones para adaptar el ordenamiento tributario foral a diversos acuerdos alcanzados en el seno de la OCDE, así como a directivas y sentencias de la Unión Europea, introdujo importantes novedades en el régimen internacionalmente conocido como patent box, consistente en la reducción de las rentas derivadas de la explotación de la propiedad intelectual o industrial, con el fin de adecuarlo a la Acción 5 de dicho plan, centrada en combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia.

A este fin y con efectos a partir de 1 de julio de 2016, mediante la citada norma foral se adaptó la regulación contenida en el artículo 37 de la norma foral del impuesto sobre sociedades a los acuerdos adoptados en el seno del Foro sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales de la OCDE y en el Grupo Código de Conducta del ECOFIN, de manera que se incorporó al mismo el criterio de actividad sustancial, denominado modified nexus approach, en virtud del cual se exige un nexo directo entre el ingreso derivado de la explotación que disfruta del beneficio fiscal y el gasto que contribuye a la obtención de dicho ingreso.

En paralelo a lo anterior y también siguiendo los términos acordados internacionalmente, se estableció un régimen transitorio para las cesiones de este tipo de activos realizadas con anterioridad a 1 de julio de 2016, que permite a los contribuyentes disfrutar del régimen previo a la modificación durante un periodo máximo de cinco años.

En cumplimiento de nuevos acuerdos complementarios alcanzados, asimismo, en ambos foros internacionales, el presente decreto foral-norma tiene por objeto mitigar el riesgo de que se produzcan nuevas entradas de activos al régimen transitorio en fechas cercanas a 30 de junio de 2016, con la única pretensión de beneficiarse de un tratamiento tributario que naturalmente no les hubiera sido de aplicación.

Para ello, se establecen medidas de protección adicional al objeto de impedir que los contribuyentes apliquen el régimen transitorio regulado en la disposición transitoria vigésima segunda de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, a los activos intangibles que se adquieran directa o indirectamente de partes vinculadas, después del día 1 de enero del 2016, siempre que no tuvieran derecho a los beneficios en el momento de dicha adquisición en virtud del régimen fiscal que se les venía aplicando.

Habida cuenta que esta cautela afecta al periodo impositivo 2016 del impuesto, cuyo plazo de autoliquidación dará comienzo el próximo 1 de julio de 2017, resulta necesario que sea aprobada con urgencia.

**BOG N° 124 29/06/2017 (IS)**



**DECRETO FORAL 14/2017, DE 27 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, ASÍ COMO DEL DECRETO FORAL 49/2006, DE 5 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LAS PROPUESTAS PREVIAS DE TRIBUTACIÓN ESPECÍFICAS.**

El presente decreto foral tiene por objeto modificar, principalmente, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, así como el Decreto Foral 49/2006, de 5 de diciembre, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas y propuestas previas de tributación y se crea la Comisión Consultiva Tributaria.

Las modificaciones introducidas en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades están motivadas por las siguientes razones:

- En primer lugar, por la necesidad de definir ciertos términos recogidos en el artículo 53.2.c) de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades. En concreto, se determina qué se entiende a efectos de este artículo por «proyectos empresariales relevantes», «incremento sustancial del patrimonio neto», y «dificultades en el acceso a los mercados de capitales».
- En segundo lugar, por la exigencia de establecer obligaciones adicionales de información para las agrupaciones de interés económico en relación con las aportaciones que deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a criterios contables.
- En tercer lugar, por la obligación de introducir un nuevo artículo 40 bis que concrete la aplicación del límite de imputación, tanto de bases imponibles negativas como de deducciones, de los socios o socias de agrupaciones de interés económico cuyas aportaciones deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables.
- Por último, para habilitar que la documentación exigida en el procedimiento de vinculación administrativa previa que se recoge en la disposición adicional primera pueda ser aportada con posterioridad a la iniciación de dicho procedimiento.

La modificación introducida en el Decreto Foral 49/2006, de 5 de diciembre, por el que se desarrollan los procedimientos relativos a consultas tributarias escritas y propuestas previas de tributación y se crea la Comisión Consultiva Tributaria, incorpora la posibilidad de solicitar una ampliación de plazo de 12 meses para la aportación de la documentación necesaria para la tramitación de las propuestas previas de tributación específicas. Igualmente, se establece que el tiempo que transcurra hasta la aportación de todos los documentos o hasta que finalice la referida ampliación, se considerará dilación por causa no imputable a la Administración tributaria.

**BOG N° 124 29/06/2017 (IVA)**



**DECRETO FORAL 15/2017, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES Y EL REGLAMENTO QUE REGULA LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN.**

Las obligaciones de la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido son consecuencia de lo establecido en el artículo 242 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, que establece que los sujetos pasivos deben llevar una contabilidad suficientemente detallada para hacer posible la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y su control por la Administración fiscal. Por otra parte, el artículo 243 dispone que los sujetos pasivos deberán llevar un registro de los bienes que hayan enviado o transportado por sí mismos o por su cuenta fuera del territorio del Estado miembro de partida, pero dentro de la Comunidad, para su utilización en operaciones consistentes en la tasación de dichos bienes o la ejecución de obra sobre los mismos o en su utilización temporal, mencionadas en el artículo 17, apartado 2, letras f), g) y h). Por último, el artículo 273 de la mencionada Directiva establece que los Estados miembros podrán establecer otras obligaciones que estimen necesarias para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude, siempre que respeten el principio de igualdad de trato de las operaciones interiores y de las operaciones efectuadas entre Estados miembros.

La llevanza de los distintos libros registro regulados en la normativa citada anteriormente ha experimentado una profunda transformación desde el momento en que por primera vez se estableció la obligación hasta nuestros días, en consonancia, como no puede ser de otra forma, con el desarrollo de las nuevas tecnologías, el avance en la utilización de medios electrónicos por parte del colectivo empresarial y la implantación gradual del uso de la factura electrónica. De manera que, actualmente, es residual el número de empresarios, empresarias y profesionales que no utilizan medios electrónicos o informáticos para la llevanza de los libros registro.

Ello no solo facilita la lucha contra el fraude fiscal, sino que supone una mejora en la calidad de los datos y en la correcta aplicación de las prácticas contables, así como un ahorro de costes y una mayor eficiencia que redundan en beneficio de todos los agentes económicos.

La Norma Foral 1/2017, de 9 de mayo, de reforma parcial de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, modifica, entre otros preceptos, el apartado 3 del artículo 29, para establecer que reglamentariamente se determinarán los casos en los que la aportación o llevanza de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y por medios telemáticos. Dicha modificación tiene efectos al día siguiente de la publicación de la Norma Foral 1/2017 en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (Boletín Oficial de Gipuzkoa 12/05/2017), esto es, el 13 de mayo de 2017.

Por su parte, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, aplicable de forma supletoria en el Territorio Histórico de Gipuzkoa en ausencia de normativa propia, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 62.6 que determinados contribuyentes del citado impuesto llevarán los libros registro correspondientes a dicho impuesto a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación.

Según dispone el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre (Boletín Oficial del Estado 06/12/2016), por el que entre otras disposiciones se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la obligación establecida en el artículo 62.6 entra en vigor el 1 de julio de 2017.

Los tres territorios históricos del País Vasco, de común acuerdo y atendiendo a las circunstancias de implantación de una obligación formal por medios electrónicos como la que se menciona, han previsto la implantación de un sistema de llevanza de libros registro electrónicos a partir de 1 de enero de 2018, lo cual supone una fecha de implantación distinta a la prevista en territorio común.

Ello exige establecer reglamentariamente y de forma expresa en el Territorio Histórico de Gipuzkoa la diferente fecha de implantación del sistema denominado en territorio común como suministro inmediato de información (SII).

Este es pues el objeto del presente decreto foral, modificando el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, y el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero.

En el artículo 1 del decreto foral se modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, con el objeto de incorporar la obligación a determinado colectivo de personas y entidades que disponen de sistemas desarrollados de software, de llevar los libros registro regulados en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, permitiendo, así mismo, la posibilidad de optar por dicha forma de llevanza a aquellos contribuyentes que no estando obligados, opten por la misma.

Esta circunstancia permitirá reducir sustancialmente las cargas administrativas asociadas al suministro periódico de información que atañen a estas personas y entidades, quedando con ello exoneradas de la obligación de presentar las declaraciones sobre las operaciones con terceras personas realizadas durante el año natural mediante la supresión de la obligación de presentación del modelo 347, así como de la presentación de la declaración informativa que se refiere al contenido de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se regula, así mismo, los plazos para la remisión electrónica de las anotaciones registrales, estableciéndose con carácter general en 4 días naturales, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

En el artículo 2 se modifica el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero, para establecer que las personas y entidades del artículo 36.5 del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, que opten por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios y las destinatarias de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la opción y la fecha de efectos de la misma.

Asimismo, se modifica el plazo para la remisión de las facturas en el supuesto de que el destinatario o la destinataria de las operaciones sea un empresario, una empresaria o profesional que actúe como tal, estableciéndolo antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la operación.

Por último, cabe señalar que el Reglamento (UE) 2015/1222, de la Comisión, de 24 de julio de 2015 por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (DOUE L 197 de 25 de julio) define diferentes aspectos que afectan a la regulación del mercado de producción de energía eléctrica y a determinados sujetos. Así, define a los denominados «operadores designados para el mercado de electricidad» (NEMOs) y establece que éstos deberán actuar como contraparte de las transacciones de los mercados diario e intradiario. La obligada adaptación a dicha normativa ha determinado la necesidad de modificar la disposición adicional segunda del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Esta modificación surtirá efectos a partir de la entrada en vigor del decreto foral.

Por último, como se ha indicado al comienzo de esta exposición, y a salvo de lo indicado en el párrafo anterior, las modificaciones introducidas por el presente decreto foral surtirán efecto a partir del 1 de enero de 2018, fecha para la que se prevé se pueda implantar y poner en marcha el nuevo sistema de suministro inmediato de información (SII).

**BOG N° 125 30/06/2017 (NGT)**



## ORDEN FORAL 320/2017, DE 28 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

La Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone un nuevo avance en la implantación de la administración pública electrónica estableciendo, entre otras novedades, la separación entre identificación y firma electrónica, exigiendo ésta última cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado, identificando los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, y dando preferencia a las notificaciones electrónicas.

La disposición final quinta de la misma Ley 39/2015, establece el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley para adecuar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles con lo previsto en la ley.

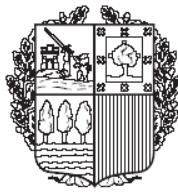
En el ámbito tributario, la Norma Foral General Tributaria, en su artículo 94.4, remite al desarrollo reglamentario la determinación de los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria; y en su artículo 105.2, remite asimismo al desarrollo reglamentario los requisitos para la práctica de las notificaciones mediante el empleo y la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, de conformidad con la normativa reguladora de dichas notificaciones.

A ese respecto, la materia tributaria se somete al desarrollo reglamentario realizado con carácter general para la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral, aprobada por Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre. Además, mediante la Orden Foral 1011/2010, de 24 de noviembre del Departamento de Hacienda y Finanzas se reguló la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica y, finalmente, mediante la Orden Foral 1/2016, de 4 de enero, se reguló la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos para un determinado colectivo de obligados tributarios o representantes que se consideró que, por su capacidad económica o técnica o, en su caso, dedicación profesional, podían acceder a dichos medios electrónicos.

Continuando con el propósito de impulsar el uso de medios telemáticos para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias, la presente orden foral sustituye a la anteriormente citada Orden Foral 1/2016, de 4 de enero, y regula la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos en todos aquellos trámites y servicios que, en materia tributaria, el Departamento de Hacienda y Finanzas ponga a disposición de la ciudadanía en la sede electrónica, para el colectivo de obligados tributarios que reúnen las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, además de otros colectivos que se considera que pueden reunir una suficiente capacidad económica o técnica, o, en su caso, dedicación profesional, que les permita acceder a dichos medios.

Además concreta los sistemas de identificación y de firma electrónica que pueden ser utilizados en las relaciones telemáticas en materia tributaria y elimina las excepciones a la notificación electrónica recogidas en la Orden Foral 1/2016, de 4 de enero.

Finalmente, identifica los medios de presentación telemática con aquellos formularios y aplicaciones o con los modelos existentes en el sistema Zergabidea que estén disponibles en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa en cada momento, de manera que, las referencias al medio o medios de presentación realizadas en las órdenes forales específicas por las que se aprueban los modelos de declaraciones tributarias, quedan sustituidas por lo establecido en la presente orden foral y serán innecesarias respecto a los modelos que se aprueben a partir de su entrada en vigor.



BOPV N° 114

16/06/2017

(V)



**DECRETO 168/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA.**

El Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, determina en su artículo 10 las funciones y áreas de actuación correspondientes al Departamento de Hacienda y Economía.

De conformidad con lo previsto en la disposición final primera de dicha norma, el presente Decreto establece la estructura y funciones del citado departamento, siguiendo los criterios organizativos y previsiones señalados en la referida disposición. Dicha estructura se articula en dos Viceconsejerías que atienden las principales áreas del departamento a las cuales se une la Oficina de Control Económico que, con el mismo nivel orgánico, fiscaliza la actividad económica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi de conformidad con su ley de creación y sus posteriores desarrollos.

A la Viceconsejería de Economía, Finanzas y Presupuestos se encomienda la dirección y coordinación de la planificación económica a medio plazo del Gobierno. Igualmente, le corresponden las funciones de dirección y coordinación de las políticas de estudios económicos, coyuntura y previsión económica, de la programación en materia de presupuesto y gasto público en seguimiento de políticas estructurales marcadas por el ejecutivo vasco, de las actuaciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de política regional y fondos comunitarios, y de la defensa de la competencia. También se ocupa de las competencias departamentales derivadas de las áreas de actuación que tienen relación con la política financiera y las relaciones con las entidades financieras, las entidades de previsión social, así como con el endeudamiento, la prestación de garantías y el régimen de la Tesorería General del País Vasco. Por otro lado, se ocupa de la elaboración, gestión general, seguimiento y ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

La Viceconsejería de Hacienda, por su parte, es el órgano en el que se concentran las competencias y funciones que se derivan para esta Administración en lo que atañe al Concierto Económico, Cupo al Estado y Aportaciones de los Territorios Históricos, constituyéndose, al mismo tiempo, como el órgano competente en lo relativo a la valoración de las competencias y/o servicios objeto de transferencias entre la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Administración del Estado y otros Entes Territoriales. Al propio tiempo, dirige y supervisa la Administración Tributaria de la Administración de la Comunidad Autónoma y el régimen de las reclamaciones económico-administrativas a través de los órganos establecidos al efecto. Asimismo, son dirigidos por este órgano los regímenes generales derivados de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio, contratación y gestión de riesgos y seguros.

La estructura orgánica del departamento se completa con la Dirección de Servicios que es el órgano intradepartamental competente en materias de naturaleza común a las diversas áreas del Departamento y con la Dirección de Gabinete y Comunicación, encargada de propiciar, bajo la superior dirección del consejero o consejera del departamento, el cumplimiento de las políticas estratégicas sectoriales del Departamento, particularmente las de comunicación y relación con medios de comunicación, así como de mantener las relaciones de carácter institucional con otras entidades, Instituciones y organismos de carácter público tales como el Parlamento vasco, las Diputaciones Forales, la administración local y otros departamentos del Gobierno en las materias propias de su competencia.

Se encuentran adscritos al Departamento de Hacienda y Economía los Organismos Autónomos administrativos Euskal Estatistika Erakundea / Instituto Vasco de Estadística (EEE/IVE) y la Autoridad Vasca de la Competencia; y el Ente Público de Derecho Privado Finantzen Euskal Institutua / Instituto Vasco de Finanzas.

BOPV N° 124

30/06/2017

(V)



**ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 2017, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y ECONOMÍA, POR LA QUE SE DISPONE EL CESE Y LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO DE LA JUNTA ARBITRAL PREVISTA EN EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y SE MODIFICA LA UBICACIÓN DE SU SEDE.**

El Capítulo III, Sección 3.<sup>a</sup> del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco regula una Junta Arbitral cuyas funciones, tal como establece el apartado uno del artículo 66 del Concierto, son las siguientes:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a las relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Por su parte, el Reglamento de la citada Junta Arbitral, aprobado mediante Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico con fecha 30 de julio de 2007, y modificado por Real Decreto 335/2014, de 9 de mayo, establece en su artículo 7 lo siguiente:

«1.– La Junta Arbitral tendrá un Secretario, que no podrá ser miembro de ella, en el que deberá concurrir la condición de persona al servicio de la Administración General del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de las Diputaciones Forales.

2.– El Secretario de la Junta Arbitral será designado, rotativamente y por períodos de tres años, por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y por el Consejero de Hacienda y Finanzas.

(...)».

Una vez cumplido el tercer periodo de tres años desde la constitución de la Junta Arbitral, la Secretaría debe recaer en una persona funcionaria de la Administración del Estado, fijándose de nuevo además la sede de la Junta Arbitral en el inmueble situado en la calle Olagibel, número 7, código postal 01004, de Vitoria-Gasteiz.

Para ello, debe procederse al cese de la Secretaria, funcionaria de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y modificarse la ubicación actual de la sede de la Junta Arbitral.

# Boletín Oficial DE NAVARRA

BON N° 110 08/06/2017

(V) 

ORDEN FORAL 74/2017, DE 2 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE DESIGNAN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ARBITRAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

El artículo 51 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económica entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece una Junta Arbitral a la que se le atribuyen las siguientes funciones:

- a) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente convenio a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- b) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral, o entre ésta y la Administración de una comunidad autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos cuya exacción corresponde a la Comunidad Foral de Navarra y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

De conformidad con el apartado 2 del citado artículo la Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se hará por el Ministro de Hacienda y por el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, entre expertos de reconocido prestigio en materia tributaria o hacendística, por un período de seis años.

Mediante Orden Foral 77/2011, de 1 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, se designaron los miembros de la Junta Arbitral. Por tanto, habiendo transcurrido el periodo por el que fueron nombrados los miembros de la Junta Arbitral se hace preciso proceder a una nueva designación de los mismos.

Por otra parte, el artículo 4 del Reglamento de la Junta Arbitral establece en cuanto a su composición, que de los tres árbitros, uno desempeñará las funciones de presidente y los otros dos las de vocales.

En su virtud, y de conformidad con el acuerdo alcanzado entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Departamento de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra

ORDENO:

- 1.º Designar como presidente de la Junta Arbitral prevista en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, a don Eugenio Simón Acosta.
- 2.º Designar como vocales de la citada Junta Arbitral a doña Ana María Muñoz Merino y a don José Antonio Asián Ayala.
- 3.º Publicar esta Orden en el Boletín Oficial de Navarra para su general conocimiento.
- 4.º Notificar la presente Orden Foral a la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda en Navarra, a la Secretaría de la Junta Arbitral, al Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad y al Servicio de Convenio Económico y Planificación Financiera.



BOE N° 130 01/06/2017 (IRPF) 

ORDEN HFP/399/2017, DE 5 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y A ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL, PARA LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, SE DICTAN INSTRUCCIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN E INGRESO Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.

#### CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en el BOE número 110 del 9 de mayo de 2017, en relación con el contenido de la página 37395 y la numeración de determinadas casillas del modelo 220 que figura como anexo II de la Orden HFP/399/2017, de 5 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, en relación con la página 37395, en el noveno párrafo, se sustituye 31 de diciembre de 2016 por 31 de diciembre de 2015, y en relación con el modelo 220 publicado como anexo II de la citada orden, se sustituye por el modelo 220 que se incluye a continuación como anexo.

BOE N° 143 16/06/2017 (IS) 

ORDEN HFP/550/2017, DE 15 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 221 DE AUTOLIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Ley 27/2014, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula en el artículo 130 la conversión de determinados activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria cuando se produzcan determinadas circunstancias, estableciendo en su disposición transitoria trigésima tercera el régimen transitorio para la conversión de activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2016 en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, modifica la Ley del Impuesto sobre Sociedades introduciendo determinados cambios en los preceptos referidos en el párrafo anterior. En primer lugar, establece el régimen de conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria como un derecho a favor del contribuyente. En segundo lugar, prevé nuevas condiciones para que los activos por impuesto diferido generados a partir de la entrada en vigor de la Ley 48/2015 puedan adquirir el derecho a la conversión. Asimismo, los activos por impuesto diferido generados con anterioridad al 1 de enero de 2016 que no satisfagan las nuevas condiciones podrán mantener el derecho a la conversión, aunque para ello estarán obligados al pago de una prestación patrimonial, que se regula en la disposición adicional decimotercera que, en virtud de la Ley 48/2015, se añade a la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En este sentido, el artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria en un determinado importe y en determinadas circunstancias.

Asimismo, el artículo 130.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que, cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo, la entidad pueda convertir los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los dos períodos impositivos posteriores, estableciéndose el régimen de conversión como un derecho.

El artículo 130.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que podrá ejercitarse el derecho a la conversión siempre que se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente, en cuyo caso, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

b) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

La conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido estas circunstancias y a su vez, determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración Tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión.

Por otra parte, los activos por impuesto diferido podrán canjearse por valores de Deuda Pública, una vez transcurrido el plazo de dieciocho años, computado desde el último día del período impositivo en que se produzca el registro contable de tales activos.

La Ley 48/2015 a su vez, introduce la disposición adicional decimotercera en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, denominada «Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria», de acuerdo con la cual para mantener el régimen de conversión de activos por impuesto diferido generados en períodos transcurridos entre 2008 y 2015 cuando además, el importe de esos activos por impuesto diferido excede de la cuantía que represente la suma de las cuotas líquidas positivas del Impuesto sobre Sociedades de los períodos transcurridos entre 2008 y 2015, se hace necesario satisfacer una prestación patrimonial.

Así, establece que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que tengan registrados activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de esta Ley, y pretendan tener el derecho establecido en el artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades respecto de dichos activos, estarán obligados al pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

La disposición adicional decimotercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que el importe de la prestación será el resultado de aplicar el 1,5 por ciento al importe total de dichos activos existente el último día del período impositivo de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de la entidad, y deberá ser satisfecha en todos los períodos impositivos de este Impuesto en los que se registren activos por impuesto diferido a que se refieren los párrafos anteriores.

La prestación se devengará el día de inicio del plazo voluntario de declaración del Impuesto sobre Sociedades, coincidiendo su plazo de ingreso con el establecido para la autoliquidación e ingreso del Impuesto sobre Sociedades.

También se establece en la disposición adicional decimotercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que será competente para la exacción de la prestación patrimonial la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a cuyo efecto su gestión, comprobación y recaudación se regirá, en lo no previsto en esta disposición, por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

No obstante, hay que concretar que el contribuyente puede optar por aplicar el régimen establecido en el artículo 130 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en relación con los activos por impuesto diferido a que se refiere dicho precepto.

En este sentido, para ejercer la opción por el derecho a la conversión deberán presentar la declaración de prestación patrimonial a través del modelo 221 aprobada por esta orden.

Por su parte y en relación con las entidades que forman parte de un grupo, una vez adoptada por el grupo la decisión de optar o no por convertir los activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la administración tributaria, será la entidad dominante o la entidad representante la que comunicará que ha optado por la citada conversión o no, según presente o no presente el modelo 221.

Desde el punto de vista de gestión tributaria, una vez presentada la autoliquidación de la «Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria» y para poder hacer efectivo el derecho a la conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria deberá consignarse en el modelo 200 o 220, en su caso, de declaración del Impuesto sobre Sociedades el número de justificante identificativo de la autoliquidación de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

En esta orden se aprueba, en primer lugar, el modelo de declaración de la «Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria», figurando el mismo como anexo a la misma. Posteriormente se concreta el plazo de presentación del modelo, el cual coincide con el establecido para la autoliquidación e ingreso del Impuesto sobre Sociedades, y se establece que la presentación de la autoliquidación debe de efectuarse de forma obligatoria por vía electrónica a través de Internet.

El apartado 4 de la disposición adicional decimotercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para establecer el lugar y forma donde se debe de realizar el ingreso de la referida prestación patrimonial.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el artículo 98.4 habilita al Ministro de Hacienda para que determine los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Por otra parte, el artículo 92.4 de la Ley 58/2003 habilita a la Administración Tributaria para señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

**BOE N° 153 28/06/2017 (PR)**



#### ORDEN HFP/614/2017, DE 27 DE JUNIO, POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018.

El marco normativo de referencia en materia presupuestaria para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado lo configuran esencialmente la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y la normativa europea en materia presupuestaria que resulte de aplicación.

De conformidad con el artículo 36.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el procedimiento por el que se regirá la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado se establecerá por orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.

La presente Orden ministerial dicta las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2018. En la misma se regulan los criterios generales de presupuestación, el ámbito institucional de los presupuestos, el proceso de elaboración y tramitación del anteproyecto de presupuestos, estableciendo la composición de los órganos participantes en su proceso de elaboración, los plazos y documentación para la elaboración, y se detalla el contenido de las estructuras presupuestarias.